



Legislación Autonómica y Local

Este documento contiene legislación vigente en la comunidad autónoma de **Extremadura**.

1.- Decreto



DECRETO ____/2003, de ____ de _____, por el que se establecen las "Normas que rigen la práctica del tatuaje, la micropigmentación y el piercing u otras técnicas similares y requisitos para la autorización y funcionamiento de los establecimientos donde se practican estas técnicas".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En la actualidad, se ha producido una rápida e importante extensión de la realización de técnicas de decoración corporal, consistentes en la aplicación de Tatuajes y/o "Piercing" sobre la piel, es decir, grabados o dibujos y/o perforación y anillados corporales respectivamente, entre la población, principalmente entre los sectores más jóvenes.

Derivada de la extensión de estos modelos de estética corporal, se ha producido la proliferación indiscriminada de establecimientos donde, de forma exclusiva o junto a otros tipos de actividades, personal sin la formación sanitaria suficiente, realiza estas técnicas habitualmente.

La Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura, encuentra una justificación en la necesidad de regular este tipo de establecimientos y técnicas de decoración corporal, dado el riesgo potencial de transmisión de enfermedades a través de la sangre asociado a las condiciones higiénico sanitarias en las que se realizan, incluyendo los locales, material utilizado y el personal que las aplica.

De ello, deriva la necesidad de regular los requisitos higiénico-sanitarios que deben cumplir los establecimientos dedicados a la realización de estas técnicas, y la acreditación del personal que las lleve a cabo mediante la realización de cursos de formación higiénico-sanitaria.

Con el fin de proteger tanto la salud de los trabajadores que realicen las técnicas de decoración corporal como la de los usuarios de estos servicios, este Decreto atribuye la responsabilidad del cumplimiento de los requisitos higiénico-sanitarios contemplados en el mismo a los titulares de los establecimientos, mediante tareas de autocontrol de los riesgos para la salud asociados a las actividades que se realizan.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, además del control oficial periódico, por parte de los órganos administrativos competentes, deberán conseguir aumentar el nivel de protección de la salud de los usuarios y del personal dedicado a la realización de este tipo de técnicas de decoración corporal.

Este Decreto se dicta de acuerdo con el artículo 43 de la Constitución Española, que reconoce el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud y la competencia de los poderes públicos para organizar y velar por la Salud Pública, y el artículo 24 de la Ley 14/86, de 25 de Abril, General de Sanidad, que regula la intervención pública en las actividades públicas o privadas que, directa o indirectamente, pueden tener consecuencias negativas para la salud, y en ejercicio

de las competencias atribuidas a la Junta de Extremadura en materia de Sanidad en el artículo 8.4 del Estatuto de Autonomía.

El artículo 9 de la Ley 10/2001, de 3 de Julio, de Salud de Extremadura atribuye a las corporaciones locales el control sanitario de edificios, lugares de vivienda y convivencia humana como son los centros de higiene personal, y la promoción de la protección de la Salud Pública. Por otro lado, el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, establece que los municipios tienen competencia propia en protección de la Salud Pública. En este contexto legal, este Decreto atribuye a los Ayuntamientos la competencia de la autorización y control sanitario de los establecimientos donde se realicen técnicas de decoración corporal.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Sanidad y Consumo, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su reunión de _____ de _____ de 2003.

DISPONGO:

Artículo Único.- Se aprueba el Reglamento que regula las condiciones higiénico-sanitarias aplicables a los establecimientos de decoración corporal que se inserta a continuación.

DIPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

La Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria, determinará las equivalencias entre los contenidos formativos teóricos que se establecen en este Decreto y los contenidos de la formación higiénico-sanitaria que pudieran presentar los aspirantes, a los efectos de posibles convalidaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los titulares de los establecimientos que en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, donde se realicen las técnicas de decoración corporal reguladas en este Reglamento, dispondrán de un plazo de 12 meses a contar desde su entrada en vigor, para adecuarse a lo dispuesto en el mismo, y para la formación del personal que las realiza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta a la Consejería de Sanidad y Consumo para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y ejecución del presente Decreto en el ámbito de las competencias de la Junta de Extremadura.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Sanidad y Consumo
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

REGLAMENTO QUE ESTABLECE LAS "NORMAS QUE RIGEN LA PRÁCTICA DEL TATUAJE, LA MICROPIGMENTACIÓN Y EL PIERCING U OTRAS TÉCNICAS SIMILARES Y REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PRACTICAN ESTAS TÉCNICAS".

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

Este Decreto tiene por objeto establecer las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos no sanitarios donde se realizan actividades de decoración corporal, entendiendo como tales las definidas en el artículo 2 del presente Reglamento, con la finalidad de proteger la salud, tanto de los usuarios como de los trabajadores, regular las funciones de control y verificación del cumplimiento de estas normas sanitarias, así como la creación del Registro Oficial de Establecimientos donde se realicen Técnicas de Decoración Corporal.

Artículo 2.- Definiciones.

A los efectos contenidos en este Reglamento se entiende por:

"Establecimientos de decoración corporal": establecimientos no sanitarios de carácter permanente, o no permanente con motivos de ferias, congresos u otros acontecimientos similares que lleven a cabo actividades de decoración corporal, que incluyen: tatuajes, micropigmentación y/o "piercing"; ya sea con carácter exclusivo o integradas en centros donde se realizan otras actividades de atención personal.

"Técnicas de decoración corporal" : entendiendo por las mismas las que se definen a continuación:

1. "Tatuaje": técnica de decoración corporal con dibujos o grabados en la piel humana, que consiste en la introducción de pigmentos coloreados bajo la epidermis, por medio de punciones.
2. "Micropigmentación": técnica de decoración corporal, que consiste en la introducción de gránulos de pigmentos, de distintas tonalidades de color, en la dermis de la piel humana con la ayuda de un aparato específico denominado Dermógrafo.
3. "Piercing"(perforación cutáneo-mucosa): técnica de decoración corporal con joyas, que consiste en la sujeción de estos objetos atravesando la piel, mucosas y/u otros tejidos del cuerpo humano. Se exceptúa de este concepto la perforación del lóbulo de la oreja siempre que se realice con técnicas de clavado y abrochado estériles y de un solo uso.

Quedan excluidas de este Decreto la regulación de las prácticas consideradas procedimientos médicos, tales como implantes bajo la piel, mutilaciones y otras análogas (escarificación, branding), que deberán ser realizadas en centros sanitarios autorizados.

“Área de trabajo”: dependencia del establecimiento donde se realizan específicamente las técnicas de decoración del cuerpo humano.

“Aplicadores de técnicas de decoración corporal”: personal que realiza las técnicas de decoración del cuerpo humano definidas en el presente artículo.

“Esterilización”: Es la completa eliminación o destrucción de todas las formas de vida microbianas.

“Desinfección”: Proceso de eliminación de los microorganismos patógenos pero no necesariamente de todas las formas microbianas.

CAPÍTULO II

INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTO

Artículo 3.- Disposiciones generales

3.1. Las características de las instalaciones y el equipamiento de los establecimientos donde se lleven a cabo técnicas de decoración corporal han de garantizar en todo momento la prevención de los potenciales riesgos para la salud de los usuarios y del personal que las realice.

3.2. Las técnicas de decoración corporal que se regulan en el presente Decreto, únicamente podrán realizarse en los establecimientos que reúnan lo dispuesto en el mismo y debidamente autorizados para tal fin.

3.3. Cuando con motivo de ferias, congresos u otros acontecimientos similares, se realicen técnicas de decoración corporal en instalaciones de carácter no permanente, éstas habrán de cumplir condiciones sanitarias equivalentes a las establecidas en este Decreto para los establecimientos de carácter permanente.

Artículo 4.- Requisitos de las instalaciones.

4.1. En todos los establecimientos, deberá existir una zona específica destinada a la realización de las técnicas de decoración corporal, denominada “área de trabajo”, definida en el artículo 2 del presente Reglamento, aislada del resto del establecimiento, y dotada de buena iluminación.

Esta área de trabajo deberá disponer de un lavamanos de accionamiento no manual, equipado con agua potable fría y caliente, dispensador de jabón desinfectante y bactericida, y toallas de un solo uso.

El mobiliario del área de trabajo y el material necesario para la realización de las técnicas de decoración corporal debe estar dispuesto de forma que el acceso a los utensilios que precise, el personal que las lleve a cabo, sea fácil y conlleve los mínimos desplazamientos posibles.

4.2. Los locales dónde se realicen las técnicas de decoración corporal, han de estar limpios, desinfectados y en buen estado. Deberán disponer de espacio adecuado para las actividades de limpieza, desinfección, esterilización y almacenamiento del material desinfectado y estéril fuera de las zonas utilizadas por el público. Este

espacio puede ubicarse dentro del área de trabajo o en estancia independiente dentro del local. Como mínimo al terminar la jornada laboral y siempre que sea necesario, el local se limpiará con agua y detergentes. Igualmente, de manera periódica se desinfectarán todas las superficies.

Las paredes serán lisas impermeables, para que puedan ser lavadas con facilidad, las aristas y los vértices interiores se suavizarán de modo que resulten superficies curvas.

Queda prohibida la entrada de animales al área de trabajo, así como de personas ajenas a la actividad.

4.3. El diseño y los materiales de construcción del mobiliario de los locales destinados a las actividades de decoración corporal, han de permitir una fácil limpieza y desinfección.

Los elementos metálicos de las instalaciones han de ser de materiales resistentes a la oxidación.

4.4. Se dispondrá de un libro de reclamaciones, debidamente diligenciado por el Ayuntamiento correspondiente, que deberá estar a disposición de los usuarios.

Artículo 5.- Requisitos del equipamiento e instrumental.

A los efectos previstos en este Decreto, los aparatos, dispositivos y productos utilizados estarán a lo dispuesto en el real Decreto 414/1996, de 1 de marzo, por el que se regulan los productos sanitarios, y lo dispuesto en el Real Decreto 1662/2000, de 29 de septiembre, sobre productos sanitarios para el diagnóstico *in vitro*, que modifica el anterior, así como otra legislación que le sea aplicable.

Los productos para tatuajes y micropigmentación deberán dar cumplimiento a lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre productos cosméticos, Real Decreto 414/1996, de 1 de marzo, y Real Decreto 1662/2000, de 29 de septiembre, y disponer de su correspondiente registro sanitario por la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.

5.1. Todos los enseres y materiales que se utilicen en la realización de las técnicas de decoración corporal y que entren en contacto con las personas han de estar limpios y desinfectados y en buen estado de conservación. Los materiales utilizados que no sean de un solo uso han de permitir la esterilización o desinfección con los métodos establecidos en los Anexos I y II de este Decreto, según el caso.

5.2. Las agujas, jeringuillas, y otros elementos o materiales que penetren o atraviesen la piel, mucosas y/u otros tejidos han de ser siempre estériles y de un solo uso, debiendo estar envasados y ser desprecintados en presencia del usuario.

En los procedimientos de perforación cutánea (piercing), los materiales utilizados deberán ser de acero inoxidable, oro de 14 quilates, como mínimo, o titanio, con el fin de minimizar el riesgo de infección o reacción alérgica.

5.3. Los utensilios de rasurado y afeitado han de ser de un solo uso, y no se pueden utilizar navajas tradicionales ni otros elementos de cuchilla no desechables.

5.4. No se pueden utilizar los conocidos lápices corta sangre .

5.5. El material que no es de un solo uso se ha de lavar y esterilizar aplicando el método establecido en el Anexo I, y debe almacenarse en bolsas, contenedores o recipientes estériles y mantenerse cerrados hasta el momento de su utilización. En caso de que el material no soporte la aplicación del método establecido en el Anexo I, se desinfectará según el del Anexo II.

5.6. Todo establecimiento de decoración corporal ha de disponer de un botiquín equipado con el material que se relaciona en el Anexo V material suficiente para poder garantizar la asistencia de primeros auxilios a los usuarios .

CAPÍTULO III

PERSONAL

Artículo 6.- Higiene y protección del personal.

6.1. El personal que lleve a cabo las técnicas de decoración corporal, debe estar vacunado correctamente frente a la hepatitis B, tétanos y difteria. Sin menoscabo del cumplimiento de lo establecido con carácter general en el Real Decreto 664/1997, de 12 de Mayo, sobre protección de los trabajadores contra riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.

6.2. Antes de cualquier actuación y al acabar la actividad, el personal que la realice, deberán lavarse las manos con agua y jabón desinfectante y bactericida, así como cada vez que sea reemprendida la actividad en caso de haberse interrumpido.

6.3. En cada aplicación este personal debe utilizar guantes de tipo quirúrgico de un solo uso.

6.4. El personal que realice la técnica y que sufra lesiones de la piel por heridas, quemaduras o enfermedades infecciosas o inflamatorias, deberá cubrir las lesiones con material impermeable. Cuando esto no sea posible, este personal se abstendrá de realizar servicios en contacto directo con los clientes hasta su curación.

6.4. El personal debe utilizar ropa limpia y específica para su trabajo, que será sustituida siempre que se manche de sangre y/o fluidos corporales.

6.5. En caso que el instrumental caiga al suelo debe esterilizarse o desinfectarse, según el caso, antes de usarlo de nuevo.

Artículo 7.- Formación sanitaria del personal.

7.1. Para poder llevar a cabo una prevención efectiva de los riesgos para la salud asociados a las técnicas de decoración del cuerpo humano objeto de este Decreto, el personal que las realiza debe poseer un nivel de conocimientos suficiente para ello.

A estos efectos, deberán superar los correspondientes cursos de formación higiénico-sanitaria, que constarán de un mínimo de 30 horas de duración, y estarán homologados por la Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria, cuyo programa deberá incluir, como mínimo, el contenido formativo que se especifica en el Anexo IV, del presente Decreto.

Quedan exentos de la realización de estos cursos aquellos aplicadores que sean Titulados Sanitarios Superiores o Medios, o Técnicos Superiores en Estética conforme a lo establecido en el Real Decreto 628/1995, de 21 de abril por el que se establece el título de técnico superior en estética y las correspondientes enseñanzas mínimas.

7.2. La solicitud de autorización de estos cursos de formación, para aplicadores de técnicas de decoración corporal, según modelo establecido en Anexo III, ha de dirigirse, por parte del organismo o entidad organizadora, a la Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria, acompañada de una memoria que debe incluir los siguientes datos:

- Objetivos del curso.
- Programa del curso, especificando las unidades didácticas con el correspondiente número de horas y tipo de evaluación a los alumnos antes y después de la realización del curso.
- Relación de profesores, con las respectivas titulaciones y justificación de las mismas.
- Centro o centros donde se impartirán las clases.
- Condiciones de inscripción y número de plazas ofertadas.
- Calendario y horario.

7.3. Estos cursos podrán ser organizados por Entidades que sean Centros Docentes de carácter público o privado, Organizaciones y Asociaciones profesionales, todos ellos reconocidos como tales por la Administración, sin perjuicio de que sean organizados directamente por la propia Administración.

Las entidades organizadoras de los cursos, acreditarán el aprovechamiento de la formación recibida por el personal que asista a los mismos, mediante el certificado correspondiente según el modelo del Anexo VIII del presente Decreto, haciendo constar la referencia a la Resolución de autorización concedida de acuerdo a lo que dicta el punto siguiente.

7.4. La Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria emitirá una Resolución de autorización a las empresas o entidades de formación de este personal, en el plazo de tres meses desde la fecha de recepción de la solicitud, transcurrido el cual sin notificación expresa al interesado se entenderá denegada.

7.5. Las entidades organizadoras de cursos deberán comunicar con 15 días de antelación, a la Dirección General de Consumo y salud Comunitaria, la celebración de ediciones de los cursos de formación sanitaria de personal que realice prácticas de decoración corporal por empresas o entidades de formación autorizadas por esta Dirección General.

CAPÍTULO IV

AUTOCONTROL

Artículo 8.- Responsabilidad de los titulares.

8.1. Los titulares de los establecimientos de decoración corporal, serán los responsables de la higiene y seguridad de las actividades que en ellos se realicen, así como del mantenimiento de las instalaciones, equipamiento e instrumental en las condiciones que se fijan en este Decreto y demás normativa que se aplique.

8.2. Asimismo, deberán identificar cualquier aspecto de la actividad que sea determinante para garantizar la protección de la salud de los usuarios de sus servicios, así como también del personal que allí trabaje, y deberán adoptar las medidas correctoras adecuadas.

8.3. Previamente a la realización de la técnica de decoración corporal que se pretenda realizar, los titulares de los establecimientos citados o los representantes de los mismos, estarán obligados a proporcionar información detallada y comprensible a los usuarios, relativa a los posibles riesgos para la salud que pudieran derivarse de la realización de la misma, así como protocolos de preparación de la zona anatómica donde se practicará la técnica y los cuidados posteriores; debiendo cumplimentar el usuario correctamente el modelo de consentimiento informado, establecido en el modelo 2 del Anexo VI del presente Decreto.

8.4. La realización de las técnicas de decoración corporal a los menores de edad e incapacitados reguladas en el presente Decreto, podrá llevarse a cabo siempre que, medie el consentimiento informado de su representante legal según el modelo 1 del Anexo VI, siendo a éste a quien los titulares de los establecimientos o representantes de los mismos deberán proporcionar la información referida en el párrafo anterior.

En todo caso, se atenderá al cumplimiento de las disposiciones establecidas para la protección del menor o incapacitado.

CAPÍTULO V

GESTIÓN DE RESIDUOS

Artículo 9.- Residuos.

De entre los residuos generados por los establecimientos de decoración corporal, aquellos residuos cortantes y punzantes que puedan ser vehículos de transmisión de infecciones, y que representen un riesgo para los trabajadores, la salud pública o el medio ambiente, se clasifican como residuos sanitarios contaminados o biopeligrosos, y por tanto, les será de aplicación la normativa vigente en la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de gestión, tratamiento y eliminación de los mismos de acuerdo con el Decreto 141/1998, de 1 de diciembre.

CAPÍTULO VI

AUTORIZACIONES E INSPECCIONES SANITARIAS

Artículo 10.- Autorizaciones.

10.1. Corresponde a los ayuntamientos, dentro de las competencias recogidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local: la autorización de estos establecimientos, así como el ejercicio de sus competencias en materia de vigilancia

y control de los mismos y de las instalaciones no estables de decoración corporal que se ubiquen en su término municipal, previa autorización administrativa otorgada por la Dirección de Consumo y Salud Comunitaria de la Consejería de Sanidad y Consumo, según informe favorable preceptivo y vinculante de los Servicios Oficiales de Inspección.

10.2. El Ayuntamiento correspondiente, deberá diligenciar el Libro de Reclamaciones que deberá estar a disposición de los usuarios.

10.3. El titular deberá solicitar la autorización de su establecimiento al ayuntamiento correspondiente, y para ello deberá aportar por duplicado la siguiente documentación:

- a) Datos relativos a la persona responsable del establecimiento y documentación procedente.
- b) Descripción detallada de las instalaciones.
- c) Descripción detallada de las técnicas de decoración corporal que se llevarán a cabo en dicho establecimiento y del equipamiento e instrumental destinado a las operaciones de esterilización y desinfección para la práctica de las mismas.
- d) Protocolos de preparación y cuidados posteriores a la aplicación de las técnicas que se realicen.
- e) Acreditación de la formación y certificados de vacunación , así como la relación de los profesionales que desarrollarán la actividad en el establecimiento.

El ayuntamiento deberá remitir una de las copias de la documentación presentada a la citada Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria, a efectos de elaboración del informe sanitario.

10.4. Los Servicios Oficiales de Inspección de la Consejería de Sanidad y Consumo, sin perjuicio de las competencias municipales, podrán solicitar cuanta información estime oportuna y considere relevante para verificar el cumplimiento de las normas sanitarias establecidas en este decreto.

Artículo 11.- Inspecciones.

Los servicios sanitarios competentes de las entidades locales o de la propia Consejería de Sanidad y Consumo en cada caso tendrá acceso a todas las dependencias de los establecimientos de decoración del cuerpo humano, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las prescripciones de este Decreto y otras normas de aplicación.

Artículo 12.- Registro de Establecimientos.

12.1. El Registro Oficial de Establecimientos de Técnicas de Decoración Corporal de la Comunidad Autónoma de Extremadura, adscrito a la Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria, dependiente de la Consejería de Sanidad y Consumo, tendrá por objeto la inscripción de los establecimientos en los que se realicen técnicas de decoración corporal.

12.2. Los datos contenidos en el Registro Oficial de Establecimientos de Técnicas de Decoración Corporal serán recabados a efectos estadísticos, informativos y de publicidad, de los establecimientos autorizados por los ayuntamientos.

A tales efectos los titulares de los establecimientos una vez autorizados, enviarán debidamente cumplimentado, el Anexo VII de este Decreto.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13.- Infracciones.

El incumplimiento de los preceptos contenidos en la presente norma podrá ser sancionado con arreglo a lo previsto en los artículos 32 a 36 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; y en el artículo 52 y 53 de la Ley 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura, y de acuerdo con ella las infracciones sanitarias se tipifican como:

Artículo 14.- Cuantificación de las sanciones.

Las infracciones contempladas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de acuerdo a los Artículos 36 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; y en el 53 de la Ley 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura.

Artículo 15.- Atribución de competencias.

Son órganos competentes para la imposición de sanciones, sin perjuicio de la medidas sancionadoras que pudieran adoptar las entidades locales en base a sus atribuciones en materia de licencia de apertura y actividades:

- a) El Director de Salud de Área para las sanciones que se impongan por la comisión de faltas leves.
- b) El Director General de Consumo y Salud Comunitaria, para las sanciones que se impongan por la comisión de faltas graves.
- c) El Consejero de Sanidad y Consumo, para las sanciones que se impongan por la comisión de faltas muy graves.

Artículo 16.-Cierre o cese cautelar.

1.- El Director General de Consumo y Salud Comunitaria, previa audiencia a los interesados, acordará proceder a la clausura o cierre de los establecimientos o instalaciones que no cuenten con las autorizaciones preceptivas o a la suspensión de su funcionamiento en tanto no se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad o higiene, no teniendo estas medidas carácter de sanción.

2.- El acuerdo de cierre temporal será notificado al interesado y a la autoridad municipal correspondiente.

Anexo I

Los métodos de esterilización más adecuados se especifican a continuación:

- Autoclave de vapor a 120° C y una atmósfera de presión durante veinte minutos u otras equivalentes por combinación de la temperatura, tiempo y presión.
- El calor seco a 170° C durante sesenta minutos (o combinaciones equivalentes).

Anexo II

Los métodos de desinfección más adecuados se especifican a continuación:

- Inmersión del objeto en una solución de glutaraldehído al 2% durante treinta minutos.
- Inmersión del objeto en una solución de 200 ml de lejía de 50 gr. Cloro/l en un litro de agua durante treinta minutos.
- Inmersión del objeto en un recipiente tapado que contenga alcohol etílico al 70% durante treinta minutos.
- La desinfección de los aparatos eléctricos (cordón del dermatógrafo, lámpara de trabajo, etc), se desinfectará con alcohol isopropílico al 70%.
- En superficies: solución de hipoclorito sódico (lejía), con una concentración de 10gr. De cloro/ litro, que se dejará actuar 30 minutos.

Anexo III

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CURSOS DE FORMACIÓN DE PERSONAL QUE REALICE TÉCNICAS DE DECORACIÓN CORPORAL

A) DATOS DE LA EMPRESA O ENTIDAD DE FORMACIÓN

Nombre o razón social.....
.....
CIF/NIF.....
.....
Domicilio:
CallePlaza.....Nº.....Portal.....
.....Piso.....
Población.....
.....
Código Postal.....Provincia.....
.....
Teléfono.....Fax.....
.....

B) DATOS DEL TITULAR O REPRESENTANTE LEGAL

Nombre y apellidos.....
.....
Nº D.N.I. /C.I.F.....
.....
Domicilio:
calle/plaza.....Nº.....Portal....
.....Piso.....
Población.....
.....
Código Postal.....Provincia.....
.....
Teléfono.....Fax.....
.....

Declaro, bajo mi responsabilidad, la exactitud de los datos cumplimentados en la presente solicitud y de los de la documentación que la acompaña.

En _____ a ____ de _____ de 200_

Fdo: D/Dña _____

Anexo IV

CONTENIDO BÁSICO DE LOS CURSOS PARA LA FORMACIÓN SANITARIA DEL PERSONAL QUE REALIZA LAS ACTIVIDADES DE DECORACIÓN DEL CUERPO HUMANO (30 HORAS)

1. Piel y mucosas.

- Anatomía y fisiología básica de la piel y mucosas.

2. Microbiología básica.

- Concepto de infección.
- Microorganismos patógenos y oportunistas.
- Microorganismos de transmisión hemática.

3. Conceptos de desinfección y asepsia.

- Desinfección de piel y mucosas.
- Campos quirúrgicos.

4. Enfermedades de transmisión hemática.

- Hepatitis.
- Sida.

5. Prevención y protección personal.

- Recomendaciones generales.
- Limpieza de manos.
- Protección de heridas y lesiones de la piel.
- Vacunas.
- Seguridad en el trabajo.

6. Medidas preventivas en las prácticas de decoración corporal.

- Normas sanitarias.

7. Locales e instalaciones.

- Condiciones higiénico-sanitarias.
- Limpieza y desinfección de los locales.

8. Utensilios y material de uso.

- Pistolas.
- Agujas y jeringas.
- Rasurado y afeitado.
- Limpieza y desinfección de los utensilios.

9. Residuos.

- Concepto.
- Tipología.
- Gestión.

10. Esterilización y desinfección.

- Métodos de esterilización.
- Métodos de desinfección.

11. Responsabilidad civil: Nociones básicas. Información al usuario.

Anexo V

CONTENIDO DEL BOTIQUÍN DE PRIMEROS AUXILIOS:

- 1) Desinfectantes y antisépticos.
- 2) Gasas estériles.
- 3) Algodón hidrófilo.
- 4) Vendas.
- 5) Esparadrapo.
- 6) Apósitos adhesivos.
- 7) Tijeras.
- 8) Pinzas.
- 9) Guantes desechables.

Anexo VI

Modelo 1.- Consentimiento informado para el usuario menor de edad o incapacitado y tutor/a.

D/ña mayor de edad, con DNI nº, como tutor/a del menor de edad o incapacitado D./ña, con DNI nº:....., en pleno uso de mis facultades, libre y voluntariamente; **declaro** que he sido debidamente informado/a por el titular o representante, del establecimiento dedicado a la realización de técnicas de decoración corporal, sobre los riesgos para la salud que pueden derivarse de la práctica de las mismas, así como de los protocolos de preparación de la zona anatómica donde se practicara la técnica de decoración corporal y los cuidados posteriores, y **manifiesto** que otorgo mi consentimiento para su realización.

En....., ade.....de 200..

Fdo. y conforme:

Modelo 2.- Consentimiento informado para el usuario mayor de edad.

D/ña
mayor de edad, con DNI nº:..... , en pleno uso de mis facultades, libre y voluntariamente; **declaro** que he sido debidamente informado/a por el titular del establecimiento dedicado a la realización de técnicas de decoración corporal sobre los riesgos para la salud que pueden derivarse de la práctica de las mismas, , así como de los protocolos de preparación de la zona anatómica donde se practicara la técnica y los cuidados posteriores, y **manifiesto** que otorgo mi consentimiento para su realización.

En....., ade.....de 200..

Fdo. y conforme:

Anexo VII

FICHA DE NOTIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS

Nombre o razón social.....

Titular o Representante legal.....

NIF/CIF.....

Dirección del establecimiento.....

Localidad.....

C.P.....

Provincia

Teléfono.....Fax

Técnicas de decoración corporal:
(marcar con x las que se realicen)

TATUAJE

PIERCING

MICROPIGMENTACIÓN

Nº de aplicadores de las técnicas

Anexo VIII

CERTIFICACIÓN DE FORMACIÓN DE PERSONAL APLICADOR DE TÉCNICAS DE DECORACIÓN CORPORAL

NOMBRE: _____

1º APELLIDO: _____ 2º APELLIDO: _____

D.N.I. nº: _____

TITULO _____ DEL
CURSO: _____

ENTIDAD QUE CERTIFICA LA FORMACIÓN
: _____

Esta certificación se emite de conformidad con el Decreto ____ /2003, de ____ de _____, por el que se aprueba el reglamento que establece las condiciones higiénico-sanitarias aplicables a los establecimientos donde se realicen Técnicas de Decoración Corporal y carece de validez si no se acompaña de copia de la Resolución de autorización concedida por la Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria.

En _____, a _____ de _____ de 200_____

**TITULAR DE LA ENTIDAD ORGANIZADORA
O CENTRO DOCENTE**

(Firma y sello Entidad)

ESTA CERTIFICACIÓN CADUCA A LOS 5 AÑOS DE SU EXPEDICIÓN.